

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, 09 de marzo de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 797  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2016-00550  
Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior el liquidador HEVER HERNANDEZ CERTUCHE, aporta al despacho el inventario y avalúos de los bienes del deudor, informado que no se aplica el artículo 40 del Decreto 2677 de 2012, toda vez que mediante escritura pública No. 2730 del 26 de julio de 2018, se canceló la afectación a vivienda familiar existente en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-194777.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Del inventario y avalúos de los bienes del deudor allegado por el liquidador HEVER HERNANDEZ CERTUCHE, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 40 Hoy. **09 JUL 2020**.  
La Secretaria  
*MONICA OROZCO GUTIERREZ.*

Constancia secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Carmenza Benitez Ramírez contra el proveído Nro. 4806 del 25 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

Cali, 1 de julio de 2020.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso:</b>	Divisorio
<b>Demandante:</b>	Albertina Benitez Marmolejo
<b>Demandado:</b>	Carmenza Benitez Ramírez Y Montacargas Fernandez y Lozano Ltda.
<b>Radicación:</b>	2018-356
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1074

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandada Carmenza Benitez Ramírez, frente al auto interlocutorio Nro. 4806 del 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordeno la venta del bien inmueble objeto de litis.

### **I. Fundamentos del recurso**

Manifiesta el apoderado recurrente que el auto censurado deber ser revocado para que se actualice el avalúo que obra en el expediente como quiera que este data del 26 de febrero del 2018; aunado a ello sostiene que es un deber de la persona que solicita la venta actualizar el mencionado dictamen.

Para resolver se hacen las siguientes

### **III.- Consideraciones**

Establece el articulo 318 del Código General del Proceso la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión

adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Delanteramente indicará la judicatura que la tesis planteada por el recurrente no surge avante por lo que la providencia censurada se mantendrá incólume.

En efecto, el artículo 409 del C.G.P. señala que:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”.(Subrayado fuera del texto original)

Como vemos, de la citada norma es diáfano concluir que si la parte demandada Carmenza Benitez Ramírez no estaba de acuerdo con el valor del avaluo presentado por la parte actora y que obra a folio 31 a 62; debió aportar en el término de la contestación del libelo inicial un avaluo que se ajustara al valor real que considera se le debe asignar al bien inmueble.

Actuación que ciertamente no realizó en consecuencia debido a la etapa procesal en la que se encuentra el sub judice no es la pertinente para contovertir el valor dado al bien inmueble objeto de litis.

No obstante lo anterior, considera relevante el Despacho poner de presente a las partes procesales la facultad que la ley les otorga en el segundo inciso segundo del artículo 411 del C.G.P. y de llegar a un conceso, podrían señalar un precio que se ajuste al valor actual del bien inmueble, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido mas de dos años del avaluo aportado.

Finalmente, de conformidad al inciso tercero del artículo 409 *ejusdem* se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro 4806 del 25 de noviembre de 2019, con base en la motivación de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Art. 409 del C.G.P.) ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. 40 DE  
HOY 9 JUL 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTÓ QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el anterior escrito.

Cali, 26 de febrero de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 706  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2018-00641

Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el representante legal de la entidad demandada DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN, allega al despacho el acta No. 400-00032 de la Superintendencia de Sociedades, donde se confirma el acuerdo extrajudicial de reorganización de esa entidad, por lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Para resolver se Considera:

Establece el Artículo 28 de la Ley 1730 de 2009, lo siguiente: *"Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librá por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.*

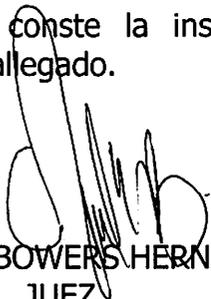
*Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos serán archivados por el juez de conocimiento y, en caso de incumplimiento del Acuerdo, remitidos al juez del concurso en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que una vez se allegue por parte de la entidad demandada DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN, el certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, el despacho procederá a dar cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Resuelve:

1. Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, hasta tanto la entidad demandada DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN, allegue el certificado de existencia donde conste la inscripción en la cámara de comercio del registro del acuerdo allegado.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.

\* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO*  
No. 40 Hoy

9 JUL 2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.  
Provea.

Cali, 26 de febrero de 2020.

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 718  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2018-689  
Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ha presentado escrito la liquidadora posesionada en el proceso de la referencia, en el cual solicita se fijen los honorarios definitivos pues eso es necesario según los argumentos allí indicados.

Verificado el presupuesto normativo observa el Despacho que la solicitud in examine no es procedente en razón a que el proceso de la referencia no se encuentra en la etapa procesal que señala el artículo 571 del C.G.P.

Es preciso señalar, que solo hasta cuando se surta las actuaciones indicadas en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 571 del C.G.P. será procedente fijar los honorarios definitivos de la auxiliar.

Finalmente es preciso indicarle a la liquidadora que en ninguna disposición normativa del C.G.P. se informa que para poder realizar el proyecto de adjudicación se deberá fijar los honorarios definitivos, como erróneamente lo señala la memorialista.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

**ABSTENERSE** de fijar los honorarios definitivos con base en lo indicado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

06.

\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy. 9 JUL 2020  
La Secretaria   
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA No. 074**

Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**I.- Objeto del pronunciamiento.**

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por **EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H.**, frente a **GUSTAVO ARTEAGA**, con el fin de obtener el pago de los dineros descritos en un título ejecutivo por cuotas de administración, con sus respectivos intereses moratorios.

**II.- Antecedentes**

Indica la parte actora que el demandado GUSTAVO ARTEAGA, es propietario de los garajes 625, 707, 729, 737, 906, 907, 909, 922, 927, 929, 957, 958, 959 Y 968 que hacen parte del Edificio Santa Librada P.H. y que conforme a las certificaciones de deuda expedidas por la administradora de la propiedad horizontal, el demandado adeuda cuotas ordinarias desde septiembre de 2017 hasta agosto de 2018, por valor de \$8.908.000 e intereses de mora por \$1.237.078, además de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando.

**III.- Derrotero procesal**

Por auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado en la forma pedida en el libelo demandatorio; el demandado se notificó personalmente el 13 de septiembre de 2019 y contestó la demanda presentando en nombre propio un entreverado escrito del cual se deriva

que se opone al cobro ejecutivo, alegando que la administración de la copropiedad está realizando cobros indebidos de acuerdo con la ley, escrito al cual esta juzgadora le imprimió trámite de excepciones de mérito.

Este despacho resolvió abstenerse de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

#### **IV.- Consideraciones.**

##### **4. 1.- Presupuestos procesales y Legitimación**

Los presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo. Adicionalmente, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudores, respectivamente, de acuerdo con la certificación de deuda allegada y la verificada propiedad que tiene el demandado frente a los inmuebles por los cuales se le ejecuta, tema que además no ha sido discutido por las partes.

##### **4. 2.- Problema jurídico**

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar seguir la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo o modificación del mandamiento.

##### **4. 3.- Del Título Ejecutivo.**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se profirió por las sumas indicadas en el acápite que contiene las pretensiones de la demanda, debido a que del instrumento de recaudo, esto es, la certificación por cuotas de administración allegada, emergen obligaciones expresas, claras y exigibles contra el deudor. Título base de recaudo que no fue tachado de falso por el demandado, razón por la cual se constituye en plena prueba, y que además a las voces del art. 48 de la ley 675 de 2001 constituye legítimamente el título ejecutivo en estos casos.

#### **4.4. Las excepciones propuestas.**

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios, en este caso, no son otros que las excepciones.

Ahora, las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; o porque se extinguió por no ejercerse las acciones en término debido, en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

En términos generales, la excepción, como medio de defensa, tiene una fisonomía propia que permite precisa diferenciación. Así la excepción se caracteriza porque al demandado le corresponde demostrar el supuesto de hecho coincidente con la hipótesis normativa para enervar la acción, pues debe tenerse en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del CGP) y que incumbe a las

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 ibídem).

En este caso el demandado no realiza una correcta y ordenada contestación a la demanda ni denomina debidamente unas excepciones de mérito, sin embargo, esta instancia dio trámite a su escrito como si de excepciones se tratara, teniendo en cuenta que sin ser profesional del derecho actúa en nombre propio en una causa de mínima cuantía y única instancia, y que alega que la administración del EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H. realiza el cobro de las cuotas de administración desconociendo los reglamentos de la ley de propiedad horizontal. Narra que en asamblea ordinaria del 27 de marzo de 2017 (acta 45) se autorizó contratar un abogado conocedor de la ley 675 de 2001 para realizar la reforma de los reglamentos de propiedad horizontal y una vez se tuviera la reforma se debía socializar las fórmulas y la manera como se aplicarían los coeficientes para los cobros de administración. Alega que dicha socialización no la hicieron con todos los dueños y registraron la reforma a los reglamentos y los cambios de coeficientes sin haber socializado esos cambios.

Indica que en sentencia del juzgado 5º Civil Municipal de Cali, se le ordenó a la demandante cobrar las cuotas o expensas ordinarias según el coeficiente de cada unidad privada o aplicar módulos de contribución por ser edificio comercial, pero la administración, cobra cuotas más bajas a los locales comerciales del primer piso y más altas a los parqueaderos. También informa que ha consignado valores por 17 unidades de parqueaderos en razón a otro proceso judicial, y que no le han reconocido un valor sobrante de \$1.745.426., pues ha consignado sumas superiores a los de la conciliación en ese proceso.

Solicitó nombrar un perito experto en ley de propiedad horizontal para demostrar los incumplimientos a la ley por parte de la administración, la responsabilidad civil de los integrantes del consejo de administración y la nulidad de la escritura pública 2504 de septiembre de 2017, así como el abuso de autoridad, la falsedad ideológica en documento privado y el fraude procesal.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la administración de la copropiedad indica que la orden del juzgado 5º civil municipal se acató, y en

asamblea general se reformó el reglamento de propiedad horizontal con el voto favorable del 71.27% de los coeficientes de propiedad aprobándose el método de ponderación para el cobro de las expensas, quedando registrada la escritura publica 2504 del 7 de septiembre de 2017.

#### **4.5.- Análisis probatorio y caso concreto.**

La ley 675 de 2001 sobre propiedad horizontal, define como **EXPENSAS COMUNES NECESARIAS**, las erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. (art. 3º).

Por su parte, el 25 Ib. Expresa que **todo reglamento de propiedad horizontal deberá señalar los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular** que integran el conjunto o edificio, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley. **Tales coeficientes determinarán: 3. El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes** del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando éstas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento.

Conforme al art. 29 ib., los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causada, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Bajo estos parámetros y de acuerdo con el art. 48 de la misma ley, el título ejecutivo suficiente para el cobro coercitivo lo constituye el certificado de deuda que expida el administrador, pero esto no significa que dicho título con amparo en la ley sea incontrovertible, pues por supuesto que la certificación no puede versar sobre hechos ajenos a la realidad, por el contrario, debe responder al reglamento de propiedad horizontal ajustado a la misma normatividad que rige la materia.

Cuestión de la que precisamente se duele aquí el demandado, quien considera que hay un cobro de lo no debido porque las expensas cobradas no guardan coherencia con lo ordenado en la ley 675 mencionada.

Revisado el material probatorio, se advierte que en efecto obra providencia del juzgado 5º civil municipal de Cali (fol. 198), el cual en audiencia del 01 de marzo de 2017 dictó sentencia en el proceso verbal sumario de GUSTAVO ARTEAGA contra el EDIFICIO SANTA LIBRADA (RAD. 2016-799), en cuya parte resolutive ordenó a la administración aplicar para el cobro de cuotas de administración, el art. 85 del reglamento de propiedad horizontal del año 1989, hasta que se realizara la reforma del reglamento de conformidad con la mayoría calificada de que habla el mismo reglamento y con la ley 675 de 2001.

Se tiene también que el día 27 de marzo de 2017, se llevó a cabo la asamblea general ordinaria de copropietarios del Edificio Santa Librada, según acta traída por la demandante (fol 281 y s.s.), en la cual se trató el tema de la reforma al reglamento de propiedad horizontal y la sentencia antes comentada, donde se evidencia que contrataron a la firma PAYAN VARGAS GRUPO CONSULTOR, cuyos representantes explicaron los coeficientes por métodos de ponderación y/o módulos de contribución, para que finalmente la asamblea, con presencia de un número de propietarios de unidades privadas que representan el 71.27%, votara favorablemente por unanimidad, adoptar la metodología de la PONDERACIÓN como método para la aplicación de los coeficientes de copropiedad con relación a la participación y expensas comunes del edificio. Se dejó consignado todo en dicha acta, estableciéndose entonces el valor en el que quedarían las expensas comunes para cada unidad que compone la copropiedad y finalmente se aprobó y autorizó al representante legal para tramitar la protocolización de la reforma del reglamento de propiedad horizontal.

La reforma tal como se indicó, fue protocolizada a través de escritura pública No. 2504 del 07 de septiembre de 2017 y registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que hacen parte de la copropiedad como se verifica en los traídos con la demanda para acreditar la propiedad del demandado sobre los bienes objeto de cobro de expensas.

Así pues, verificada la reforma al reglamento de propiedad horizontal y las cuotas que se están cobrando en este proceso a partir de septiembre de 2017, se observa que las mismas coinciden con las fijadas en la asamblea general comentada con el respectivo aumento anual y los intereses de mora. Observándose que el certificado de deuda en efecto tiene respaldo en la decisión tomada en asamblea sobre la reforma al reglamento de propiedad horizontal relacionada con la adopción del modelo de ponderación para los coeficientes de participación y cobro de expensas comunes del edificio. Correspondiendo entonces el cobro a la realidad y no a un mero capricho.

Ahora bien, el demandado, como antes se dijo, alega que el cobro desconoce la ley 675 de 2001, que en asamblea se autorizó contratar un abogado experto para realizar la reforma y una vez se tuviera la misma debía socializarse, lo cual no se hizo.

Frente a dicho argumento, lo que encuentra esta instancia es que en la misma asamblea de que habla el demandado, se presentó la firma de expertos contratada por la administración, se socializó la reforma y se aprobó la misma. No se observa en ningún aparte del acta que la socialización y aprobación hubiese sido aplazada. Lo que ocurrió después fue una reunión extraordinaria del Consejo de Administración llevada a cabo el 13 de junio de 2017, con el fin de aclarar dudas sobre la reforma aprobada en la asamblea del 27 de marzo de 2017 y esclarecer si era necesario el registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

De otro lado, se observa que el demandado se queja de no haberse contado con la aprobación del 100% de los coeficientes de copropiedad, empero, al respecto prevé la ley 675 **ARTÍCULO 46. DECISIONES QUE EXIGEN MAYORÍA CALIFICADA.** *Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto: ...5. Reforma a los estatutos y reglamentos. (...)*"

Del acta tan comentada se obtiene que se verificó el registro de asistencia determinándose la presencia de un número de propietarios de unidades privadas

que representan el 71.27% del total de los coeficientes de copropiedad, lo cual se verifica acorde a la ley contrario a lo dicho por el demandado.

Indica también el extremo pasivo que al acogerse el método de ponderación quedaron pagando más cuota de administración los parqueaderos que los locales, cuando deberían pagar mas por tener áreas mas grandes, por ubicación y consumir la mayor parte del presupuesto de vigilancia.

Pues bien, en relación con todas las inconformidades respecto a la manera de cobro de las expensas ordinarias el demandado pidió al juzgado decretar un dictamen pericial, prueba que como se advirtió en auto del 11 de diciembre de 2019 no es procedente conforme al art. 277 del Código General del Proceso, pues desconoce el litigante que en materia probatoria es carga de las partes acreditar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como está previsto en el artículo 167 del C. G. P.; por lo tanto, el que invoca un hecho para obtener los fines de determinada preceptiva legal corre con el deber de su demostración fehaciente, y conforme a la normatividad procesal actual, es deber de la parte aportar el dictamen pericial del que pretenda valerse para probar sus dichos, cuestión que en este caso fue totalmente omitida por el demandado, esperando que el juzgado ejerciera la carga probatoria en su lugar.

Adicionalmente se observa que el demandado tilda de ilegal el acta de asamblea que contiene la reforma, sin embargo, reprocha esta instancia que no se observa que haya ejercido acción alguna sobre dicho acto que se dio desde marzo de 2017, teniendo las herramientas que la ley concedía para hacer valer sus derechos desde el mismo momento en que fue aprobada la reforma. Pretendiendo ventilar años después en un proceso ejecutivo por el cobro de las expensas situaciones que podían ser materia de una eventual impugnación de acta de asamblea, o de un proceso de nulidad de escritura publica de reforma de propiedad horizontal desde el mismo momento en que se dio tal situación.

Empero, aun omitiendo lo anterior, lo que sí es claro es que en este proceso el demandado no trajo pruebas contundentes y fehacientes de las ilegalidades que alega. Por supuesto que no es con base en una fotografías o en la transcripción de artículos o documentos sobre la ley de propiedad horizontal, que

se le brindaran elementos al juzgador para establecer que los índices de participación con que cada propietario de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio Santa Librada están mal determinados, pues en efecto se requiere de la verificación de un experto en la materia que pueda hacer el estudio de los factores de cálculo y la ponderación objetiva entre las áreas privadas, la destinación y características de las unidades privadas (art. 27 ley 675/01), cuestión que competía realizar en este asunto al interesado que es directamente el demandado. O por lo menos allegar dichos datos de manera clara y concreta con base en documentos de fuentes confiables que tampoco fueron traídos al proceso por el excepcionante.

Por lo demás, en cuanto a los defectos de forma en la convocatoria y manejo de la asamblea general, este juzgado en realidad no encuentra acreditada la contravención que aduce el demandado, no obra ninguna prueba que permita establecer a esta juez las mentadas irregularidades. Motivo por el cual la excepción relacionada con estos hechos se declarará no probada.

Por otra parte, también informa el demandado que ha consignado valores por 17 unidades de parqueaderos en razón a otro proceso judicial, y que no le han reconocido un valor sobrante de \$1.745.426., pues ha consignado sumas superiores a los de la conciliación en ese proceso. Frente a este argumento, es relevante decir que si ha existido incumplimiento a la conciliación llevada a cabo en otro proceso ejecutivo por cualquiera de las partes que participaron en el acuerdo de voluntades, no es este el escenario jurídico propio para debatirlo pues las partes cuentan con las herramientas legales pertinentes para hacer cumplir dicho acto.

Adicionalmente, en este proceso se están cobrando cuotas de administración desde noviembre de 2017 en adelante, y el ejecutado trae comprobantes de pago de cuotas hasta el mes de agosto de 2017 (fol. 113 y s.s.) realizadas ante el juzgado 35 civil municipal de Cali para otro proceso ejecutivo, y consulta general de depósitos judiciales con fecha de emisión hasta el 21 de septiembre de 2017, así como una consignación directa que hizo en el mes de octubre de 2017, y consignaciones directas de marzo a junio de 2016, periodos que no son objeto del presente proceso ejecutivo, es decir, que no se logra acreditar el pago de lo cobrado en este asunto, ni se acredita por el demandado

que la ejecutante le adeude dineros, más aún cuando en las respuestas que se le han dado por parte de la administración del edificio se indica que en el anterior proceso coactivo se concilió únicamente por 15 parqueaderos y el demandado era propietario de 17 parqueaderos, lo que se evidencia también del acta de asamblea general a folio 281 (vto). También se le indica que algunos pagos que pretende aducir corresponden a periodos anteriores al proceso ejecutivo que se llevó a cabo en el juzgado 35 civil mencionado.

En cuanto a esta situación debe decirse además que con base sólo en la información traída por el demandante, esta instancia no puede verificar que los pagos realizados por el demandado excedan lo debido, más si se indica por la copropiedad que algunos pagos son anteriores al proceso ejecutivo referido, que la cuota era superior a lo consignado en 2016 y que le faltó un mes por consignar (abril de 2016), todo lo cual dificulta determinar los pagos excesivos que alega en relación solo con la conciliación que se llevó a cabo en el juzgado 35. Como quiera que son discusiones ajenas a este proceso y de las que no se cuenta con suficiente información ni documentación, es imposible para este despacho verificarlas y tener únicamente los dichos del demandado como prueba, no está de más insistir en la desidia probatoria en que incurrió el ejecutado, cuya carga no puede ser suplida por el juzgador civil como al parecer lo entiende este al pedirle al juez las investigaciones del caso.

Corolario de todo lo dicho, se obtiene que el demandado se limitó a alegar una cantidad de argumentos que finalmente no logran desvirtuar las pretensiones de la demanda en este asunto, lucen carentes de pruebas que logren acreditar que el demandado ha pagado las sumas por las cuales se le ejecuta en este proceso o que existen sumas que le adeuda la copropiedad a él, y consecuencia de ello, es que deben declararse no probadas las excepciones de mérito propuestas y continuar la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito** alegadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta providencia, dentro de este proceso ejecutivo incoado por EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H. contra GUSTAVO ARTEAGA.

**SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** por los valores establecidos en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**JUEZ**

\* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 9 JUL 2020,*

*La Secretaria*

*MONICA OROZCO GUTIERREZ*

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvese proveer.

Cali, 05 de marzo de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 783  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Liquidación Patrimonial de Persona Natural  
RAD 2018-00743

Cali, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior la apoderada del deudor GUILLERMO PAZOS ÁNGEL, solicita requerir a la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA, para que informe a que se deben los movimientos y retiros financieros que se viene ejecutando en la cuenta corriente No. 001007979556, teniendo en cuenta que su poderdante nunca ha procedido a utilizar dicha cuenta ni ha autorizado retiros de la misma.

Para resolver, se Considera:

Establece el Art. 565 del CGP, sobre los efectos de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, lo siguiente "1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

*Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho..."*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la misma prohíbe al deudor realizar pagos sobre obligaciones anteriores a la apertura del presente procedimiento de liquidación, por lo tanto si la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, ha venido obteniendo dineros de una cuenta corriente que pertenece al deudor GUILLERMO PAZOS ÁNGEL, dichos pagos son ineficaces; sin embargo el despacho no puede requerir a dicha entidad para que no reciba dichos pagos que provienen se repite de una cuenta que pertenece al señor Pazos y en cuyo caso, corresponde al deudor no realizarlos o mirar la manera de que no se realicen deducciones de su cuenta corriente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la solicitud de requerir a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, para que informe los movimiento de una cuenta corriente perteneciente al deudor, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy **9 JUL 2020**  
La Secretaria  
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.  
Provea.

Cali, 28 de febrero de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 733  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
DIVISORIO RAD 2019-00239

Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante, aporta al despacho un avalúo comercial actualizado del inmueble objeto del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Agréguese a los autos para que conste y obre el anterior avalúo comercial actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-20168, allegado por la apoderado del demandante ARSECIO LOZANO BARON, el cual se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.

\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 40 Hoy.  
9 JUL 2020  
La Secretaria  
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Dar trámite  
conforme al 457 C.G.P.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Elizabeth Ossa David  
**Demandado:** Ricardo Borja y Jean Paul Murillo González  
**Radicación:** 2019-00251-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 735

Revisada la acumulación de la demanda ejecutiva singular presentada por la parte demandante ELIZABETH OSSA DAVID, en contra de demandado RICARDO BORJA Y JEAN PAUL MURILLO GONZALEZ, reúne los requisitos previstos en el artículo 463 del Código General del Proceso y las pretensiones se derivan de un título valor que cumple los requisitos del artículo 422 Ibídem en concordancia con las normas pertinentes del Código de Comercio ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acumulación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de **ELIZABETH OSSA DAVID** contra **RICARDO BORJA Y JEAN PAUL MURILLO GONZALEZ**, a la de igual naturaleza adelantada por las mismas partes, bajo la radicación Nro. 2019-00251.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **RICARDO BORJA Y JEAN PAUL MURILLO GONZALEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ELIZABETH OSSA DAVID**, la siguiente cantidad de dinero:

760014003014201900251-00

a) La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en una letra de cambio.

b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (03 de mayo de 2019) hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

c) Por las costas y gastos del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** notificar por estados a la parte demandada del presente mandamiento de pago de conforme al numeral 1º del art. 463 del Código General del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Art. 463 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de pago a los acreedores de los demandados.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos en contra de los demandados a fin de que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

**SEXTO:** En firme el presente auto, realícense las publicaciones de ley, las que se harán en día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional, tales como el Tiempo y el País, y en cualquier diario autorizado para tal fin, o en otro medio masivo de comunicación como RCN o CARACOL Radio, (Emisoras); cualquier otro día entre las 6:00 AM. Y 11:00 PM., por cuanto han acreditado circulación nacional.

**SEPTIMO:** Una vez formalizada la publicación del listado en el medio escrito de amplia circulación o medio masivo de comunicación se **ORDENA** la inclusión de los datos de los emplazados, es decir, todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que las personas emplazadas tengan conocimiento de la presente acumulación de demanda (Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía) impetrada por **ELIZABETH OSSA DAVID** contra **RICARDO BORJA Y JEAN PAUL MURILLO GONZALEZ**

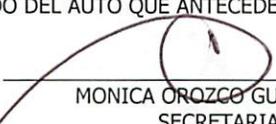
**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2019-00251-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>40</u>	DE
HOY <u>29 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

760014003014201900251-00

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la medida cautelar que antecede.

Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 462.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2019-00 251

Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020).-

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Decretar conforme el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso el embargo preventivo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que devengue el demandado JEAN PAUL MURILLO GONZALEZ, CC. No. 94.493.023, como empleado de la RAMA JUDICIAL – JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

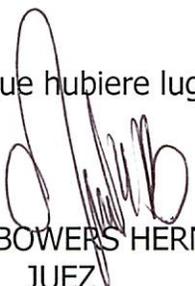
2. Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$8.160.000.00.

3. Oficiar al pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, para que certifique el salario actual de los demandados **RICARDO BORJA CC. No. 3.100.539 Y JEAN PAUL MURILLO GONZALEZ, CC. No. 94.493.023**, indicando los descuentos que se le realizan a sus salarios.

4. Acúcese recibo del oficio No. 03-3194, recibido en el despacho el día 11 de diciembre de 2019, proveniente del JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los bienes que le puedan corresponder al demandado **RICARDO BORJA CC. No. 3.100.539**, si será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido.

5. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.

\* **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy.   
La Secretaria  
  
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, 26 de febrero de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 701  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJCUTIVO RAD 2019-00328

Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante aporta la citación enviada a la demandada MARTHA CAROLINA LIBREROS MORENO, al correo electrónico [karito94-28@hotmail.com](mailto:karito94-28@hotmail.com).

Así mismo solicita el emplazamiento de la demandada JOANNA SABRINA RIVAS FLOREZ, toda vez que la empresa de correo certifica que la dirección Calle 11 No. 43-43, dicen no conocer a la citada.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Establece el Art. 291 del Código General del Proceso, en el numeral 3° inciso 4°, lo siguiente: "...*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.***" (Negrillas del Despacho).

Ahora, se tiene que si bien es cierto, la citación de que trata el Art. 291 del CGP, fue enviada a la demandada MARTHA CAROLINA LIBREROS MORENO, a la dirección electrónica [karito94-28@hotmail.com](mailto:karito94-28@hotmail.com), para que pueda cumplir con la norma en cita se debe allegar el acuse de recibido, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez la parte actora solamente allega la constancia de que él envió si fue entregado en el casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe, pero no se tiene certeza si fue o no recibido por la demandada.

Referente al emplazamiento de la demandada JOANNA SABRINA RIVAS FLOREZ, quien no pudo ser notificada en la dirección señalada en el acápite de notificaciones, se tiene que existe la anterior dirección donde podría ser notificada: dirección de trabajo mencionada en las medidas previas Carrera 39 # 12C-87 B/Olímpico de Cali.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

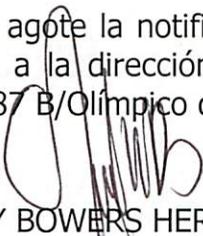
**R E S U E L V E:**

1º.- Negar la solicitud de tener citada a la demandada MARTHA CAROLINA LIBREROS MORENO, hasta tanto no se allegue el acuse de recibido de la citación enviada al correo electrónico [karito94-28@hotmail.com](mailto:karito94-28@hotmail.com), o en su defecto sino es posible se surta la notificación a la dirección Carrera 46 # 12B-06 B/Panamericano, señalada en el acápite de notificaciones, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- Abstenerse de decretar el emplazamiento de la demandada JOANNA SABRINA RIVAS FLOREZ., en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso.

3°.- Ordenar a la parte actora que agote la notificación personal a la demandada JOANNA SABRINA RIVAS FLOREZ, a la dirección de trabajo mencionada en las medidas previas Carrera 39 # 12C-87 B/Olimpico de Cali.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.

\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy.   
La Secretaria   
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.  
Cali, 05 de marzo de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 782  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-00731  
Cali, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

En escrito allegado a los autos el apoderado de la parte demandante y el demandado DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR, solicitan la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, a partir de la presentación del escrito. Así mismo el demandado indica que conoce el mandamiento de pago y se da por notificado del mismo.

Por lo anterior, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 3505 de fecha 13 de agosto de 2019 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2°.- Conforme a lo previsto en el Art. 161 del Código General del Proceso, acéptese la suspensión del presente proceso por el término de un (1) mes, contado a partir del 28 de febrero de 2020, hasta el 28 de marzo de 2020.-

4°.- Una vez vencido el término de suspensión continúese con el trámite normal del proceso.-

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

<p>* <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>40</u> Hoy. <span style="float: right;">9 JUL 2020</span></p> <p>La Secretaria </p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
---

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, 26 de febrero de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 704  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RAD 2019-00930  
Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinte (2020).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-254463, de propiedad del demandado DAGOBERTO KLINGER ESTUPIÑAN, el cual se encuentra embargado y que se localiza LOTE 1 MANZ. 19 B/EL POBLADO II de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Cali, de conformidad con el inciso 3 Art. 38 del C.G.P. para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-254463, de propiedad del demandado DAGOBERTO KLINGER ESTUPIÑAN.

Líbrense Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en el CAM – Torre Alcaldía de Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrense Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Designase como secuestre a.

JORDAN VIVEROS JHON JERSON	CARRERA 39 No. 12-40	8825018 - 3162962590
-------------------------------	-------------------------	-------------------------

Se fijan honorarios al aquí secuestre por la suma de \$150.000.00 MCTE.

2.- No tener en cuenta el poder que se confiere a los doctores OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO Y SILVIO RIVAS MACHADO, toda vez que fue allegado en copia y no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No . 40 Hoy. 9 JUL 2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00018-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 803
<b>Demandante:</b>	WILSON HERRERA CRUZ C.C. Nro. 94.424.764
<b>Accionado:</b>	Acreedores
<b>Asunto:</b>	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2020).

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las controversias y objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por los acreedores AMANDA VELASCO, LAURA LILIANA RIVEROS RESTREPO Y MELIDA CECILIA RIVEROS RESTREPO, trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**I. SOLICITUD Y TRÁMITE:**

El señor **WILSON HERRERA CRUZ**, presentó ante el **Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ** petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores, el día 01 de noviembre de 2019.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 05 de diciembre de 2019, siendo suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

**II. Fundamento de las objeciones y controversias.**

**Controversia y Objeción formulada por el apoderado judicial de la acreedora AMANDA VELASCO – folio 59 a 68.**

Indica que como se puede observar en la solicitud y su subsiguiente aceptación, no se indica con claridad y de manera precisa y suficiente, las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, haciendo una ligera mención de los procesos judiciales que están en curso y no dice nada de su estado actual como lo exige la norma. Que la relación de los acreedores no sigue lo consagrado en el numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, ya que echa de menos los correos electrónicos de los presuntos acreedores, no se diferencia la cuantía por el monto de capital y por los intereses causados y solamente se dice el

capital y tampoco se menciona la fecha en la que fueron otorgados los créditos. Que no hay certificado de ingresos que percibe el presunto insolventado. En conclusión informa que la propuesta para la negociación de deudas es violatoria de las exigencias previstas en el numeral 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 539 del CGP.

**OBJECCIÓN:** Que objeta los créditos quirografarios presentados por los supuestos acreedores ALEXANDER CHAVEZ y su cónyuge SANDRA LETICIA MORALES UMITY, poniendo en duda la existencia, naturaleza y cuantía, quien representa una alto porcentaje de los pasivos, pero no exhiben prueba alguna de las obligaciones, ni las tasas de interés, ni si los mismos contaban con codeudores, fiadores o avalistas, lo que constituye un indicio grave contra el deudor.

**Objeción y Controversia formulada por la apoderada judicial de las acreedoras LAURA LILIANA RIVEROS RESTREPO Y MELIDA CECILIA RIVEROS RESTREPO – folio 69 a 71.**

Expresa que el artículo 539 señala que para someterse a un trámite de insolvencia económica, el deudor debe someterse a una serie de requisitos los cuales debe cumplir y anexar a la solicitud los documentos requeridos, so pena de ser inadmitida por el conciliador, y se evidencia que no cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 6 del artículo citado, toda vez que el insolvente solamente se limitó a expresar en la solicitud que las causas que lo llevaron a la cesación de pago era por "sobreendeudamiento", sin embargo, no explica en forma detallada y precisa qué situaciones conllevaron a esa cesación de pagos. Que en la audiencia el deudor manifestó no ser comerciante y que trabajaba como mensajero en la alcaldía, sin embargo no presenta ninguna certificación de ingresos conforme lo establecido en el numeral 6° mencionado y en dicho caso, el conciliador no debió admitir la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos legales.

**OBJECCIÓN:** Que objeta los créditos referenciados en la solicitud correspondientes a los acreedores ALEXANDER CHAVEZ y SANDRA LETICIA MORALES UMITY, por cuantías que ascienden a \$80.000.000 y \$40.000.000, por ser dudosa su existencia, procedencia y cuantía.

El deudor WILSON HERRERA CRUZ, a través de su apoderado judicial se pronunció indicando que el poder especial otorgado al apoderado del acreedor hipotecario, carece de la facultad para presentar objeciones y/o controversias dentro del presente trámite, la cual debió estar expresa en el poder.

Expresa que también hace acusaciones sin pruebas, por lo cual se manifiesta al despacho, que esté clase de procedimientos parten de la buena fe y no existen argumentos válidos jurídicamente, los cuales no le permitan a los acreedores cobrar sus capitales.

**III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:**

El despacho pasa a resolver las controversias y objeciones presentadas por los apoderados de las acreedoras AMANDA VELASCO, LAURA LILIANA RIVEROS RESTREPO Y MELIDA CECILIA RIVEROS RESTREPO, conjuntamente por basarse en los mismos hechos y pretensiones, aclarando al apoderado del deudor que el poder otorgado por la acreedora hipotecaria fue conferido para que la representará

en el trámite de insolvencia propuesto y en dicho caso, si conlleva la facultad para presentar objeciones y/o controversias, las cuales son inherentes a dicho trámite y no se solicita que se indique expresamente en el poder, por cuanto no se dispone del derecho en litigio.

Al tenor de lo prescrito por el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

La competencia para adelantar el trámite antes indicado, la tienen los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus conciliadores y se puede lograr también el fin, mediante los Notarios, en uno y otro caso del lugar de domicilio del deudor.

El legislador en observancia del debido proceso, estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

**Controversias:** basadas en que el escrito de solicitud de insolvencia no cumple con los requisitos señalados en el Art. 539 del CGP, y en dicho caso, no debía ser admitida.

Señala el Art. 539 del Código de General del Proceso:

*“Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*
- 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

*Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

*Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud."*

Revisado la solicitud de insolvencia se tiene que no cumple con el requisito exigido en el numeral 1° del artículo arriba citado, fíjese que no indica de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, pues de manera muy genérica y nada precisa indicó que "*me es imposible cumplirla por sobreendeudamiento*", aseveración que por supuesto no explica de ninguna forma las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, aspecto omitido igualmente por el conciliador asignado al caso quien desde un principio debió prever el defecto.

Respecto al numeral 2°, que se indica que la propuesta no es clara, ni expresa, ni objetiva, se observa que el deudor señaló que solicita un periodo de gracia de 6 meses, propone cancelar la suma de \$3.000.000.00, mensual conforme a la prelación legal y en un plazo de 60 meses; cumpliendo con el requisito exigido, ya que las formas en que serían atendidas las obligaciones, queda plasmado es el acuerdo final Art. 554 del CGP.

Referente al requisito del numeral 3°, se tiene que el deudor realiza la relación de acreedores en orden de prelación, y en la información que no tiene a la mano coloca la frase "DESCONOCIDO", lo significa que desconoce dicha información, facultado por el mismo artículo citado, cumpliéndose con dicho requisito.

En el requisito del numeral 4°, se observa a folio 04, que se señalan los bienes que posee el deudor, y se indican los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, sin embargo no se indica nada sobre si los bienes relacionados posee gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y si alguno posee afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia, debiendo indicar dicha información en la solicitud allegada.

Respecto al numeral 6°, indica el deudor que sus ingresos ascienden a la suma \$4.500.000.00, que provienen de su trabajo como independiente y sus gastos de subsistencia mensual son \$1.500.000.00 y el saldo de \$3.000.000.00, es

el saldo para las obligaciones; declaración que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, y en dicho caso, se cumple con el artículo citado.

En conclusión el liquidador debió inadmitir la solicitud de insolvencia, para que fuera subsanada por no cumplir con los requisitos de los numerales 1° y 4° del Art. 539 del Código General del Proceso.

**Objeciones:** Basadas en que los créditos quirografarios presentados por los supuestos acreedores ALEXANDER CHAVEZ y SANDRA LETICIA MORALES UMITY, se pone en duda la existencia, naturaleza y cuantía, ya que no exhiben prueba alguna de las obligaciones, ni las tasas de interés, ni si los mismos contaban con codeudores, fiadores o avalistas, lo que constituye un indicio grave contra el deudor, y es dudoso su existencia, procedencia y cuantía.

Para resolver es preciso recordar que el artículo 83 de la Carta, consagra la presunción de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades, axioma de raigambre constitucional en el que se funda el ordenamiento positivo de la República. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-131 de 2004, expresó,

“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

De esta manera es menester señalar que no le asiste a esta administradora de justicia por lo pronto, elementos de juicio que permitan negar la existencia de las acreencias relacionadas por el deudor WILSON HERRERA CRUZ para con los acreedores ALEXANDER CHAVEZ y SANDRA LETICIA MORALES UMITY, lo cual realiza el deudor bajo la gravedad del juramento, por lo que la objeción presentada al respecto será negada.

Lo anterior sin embargo no es óbice para que dicha presunción de buena fe pueda venirse abajo mediante la declaratoria de responsabilidad penal que determine una eventual falsedad ideológica en dichos documentos, o la consecuente comisión del delito de fraude procesal, determinación de responsabilidad que en todo caso no le corresponde a la jurisdicción civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la controversia formulada por los acreedores **AMANDA VELASCO, LAURA LILIANA RIVEROS RESTREPO Y MELIDA CECILIA RIVEROS RESTREPO**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **WILSON HERRERA CRUZ** ante el Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de éste proveído. En consecuencia, se ordena al conciliador inadmitir la solicitud de insolvencia, para que sea subsanada por el

deudor, por no cumplir con los requisitos de los numerales 1º y 4º del Art. 539 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** las objeciones presentadas por las acreedoras **AMANDA VELASCO, LAURA LILIANA RIVEROS RESTREPO Y MELIDA CECILIA RIVEROS RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

**QUINTO: CANCELAR** la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00018-00

01.

\* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 40. Hoy*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

9 JUL 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00084-00
<b>Demandante:</b>	MARIA DILMA GARCIA CARVAJAL
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PACIFICO MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 859
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos en debida forma anotados en el auto Nro. 680 de fecha 24 de febrero de 2020, motivos por el cual habrá de rechazarse.

- No se aportó el certificado de tradición del lote de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-423674 (Art. 375 C.G.P) ni se describe en la demanda el mismo.
- Se indica que se pretende prescribir la totalidad del inmueble, pero la demandante MARIA DILMA GARCIA CARVAJAL, es propietaria de una cuota parte y no se puede prescribir ella misma sus derechos.
- Indica que se canceló la inscripción de la demanda de pertenencia, pero no la acredita ni aparece registrada la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

**JORGE EDUARDO FADUL DIAZ**  
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>40</u>	DE
HOY <u>9 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<hr/>	
MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ SECRETARÍA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00087-00
<b>Demandante:</b>	COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
<b>Demandados:</b>	AGC MANUFACTURA TEXTIL SAS
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 862
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **AGC MANUFACTURA TEXTIL SAS**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 1.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 12 de julio de 2019 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

**3º RECONOCER** personería al doctor **CARLOS A. DUARTE HURTADO**, portador de la T.P # 238.380 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	Nro. <u>40</u> DE
HOY <u>13 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	
SECRETARIA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2020-00090-00
<b>Demandante:</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 860029396-8
<b>Demandado:</b>	JULIO CESAR GUZMAN VILLEGAS C.C. 80.147.885
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 861
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JULIO CESAR GUZMAN VILLEGAS C.C. 80.147.885**.

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **ENT-317**, marca CHEVROLET, línea SPARK C/A, modelo 2018, clase AUTOMÓVIL, color PLATA BRILLANTE, servicio PARTICULAR, Motor # B10S1173120073, chasis No. 9GAMM6107JB023444, propietario actual **JULIO CESAR GUZMAN VILLEGAS C.C. 80.147.885**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección

Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

**4º RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL T.P # 306.000 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00090-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>40</u>	DE
HOY <u>29 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00101-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 742
<b>Fecha:</b>	Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado carece de presentación personal, como lo manda el inciso 2º del artículo 74 del C. General del Proceso. Obsérvese que la autenticación se hizo mediante firma registrada.

2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

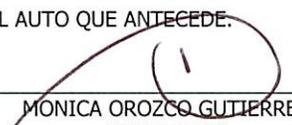
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

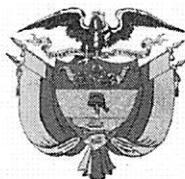
2020-00101-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>40</u> DE
HOY <u>28 FEB 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer  
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020)  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00114-00
<b>Demandante:</b>	MULTIBIENES LTDA
<b>Demandado:</b>	JUAN CARLOS MEDINA VALENCIA, PAULA ANDREA MEDINA CUARTAS Y DORA LIA GALEANO SALAZAR
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 867
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el  
Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de  
MINIMA cuantía en contra de **JUAN CARLOS MEDINA VALENCIA, PAULA  
ANDREA MEDINA CUARTAS Y DORA LIA GALEANO SALAZAR**, a fin de que  
dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente  
auto reciba, cancele a favor de **MULTIBIENES LTDA**, las siguientes cantidades  
de dinero:

- 1.- Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$917.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.
- 2.- Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$917.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.
- 3.- Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$917.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.
- 4.- Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$917.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

7600140030142020-00114-00

5.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$458.500.00)**, como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

6.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por concepto del recibo de servicio público cancelado por la parte actora.

7.- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$2.751.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cláusula penal, establecida en el contrato de arrendamiento.

8.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

**3º RECONOCER** personería a la doctora JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la T.P Nro. 134.028 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

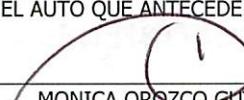


**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00114-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>40</u>	DE
HOY <u>29 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 827

RADICACIÓN No. 760014003014-2020-00141-00

Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL – ACCIÓN REINVINDICATORIA O DE DOMINIO adelantada por **HEBERTO VELEZ LOAIZA contra ARNULFO QUICENO RAMIREZ**, se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

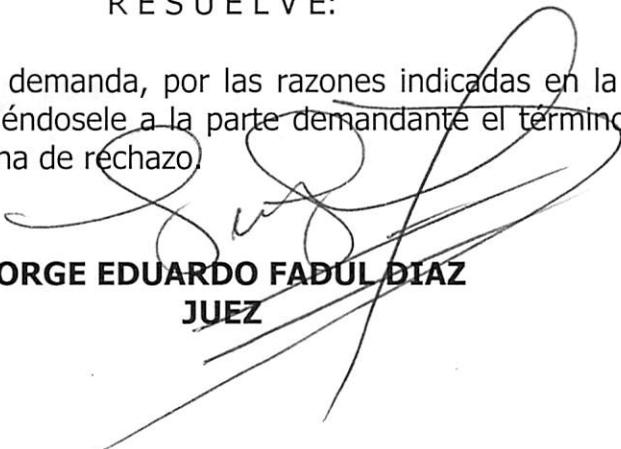
1. No se acompaña con la demanda el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación numeral 3º Art. 26 del CGP.
2. No se mencionan los linderos actuales del bien inmueble objeto de reivindicación o se aportan en algún documento anexo a la demanda, Art. 83 del CGP.
3. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que la certificación aportada indica que el solicitante es el señor CARLOS ESPAÑA PALTA, quien no es parte en el proceso.
4. Respecto a la prueba testimonial que se solicita, la misma no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.
5. Pide frutos y hace mal el juramento, debe discriminar cada uno de los conceptos (Art. 206 CGP), debe estimarlos de manera razonada y fundada.
6. La prueba de Inspección con perito no cumple los requisitos de ley, debe presentar el peritaje.
7. Solicita inscripción de la demanda sobre su propio bien, aclarar dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

  
**JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ**  
**JUEZ**

01

7600140030142020-00141-00

\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy **09 JUL 2020**

La Secretaria

1

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00145-00
<b>Demandante:</b>	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
<b>Demandados:</b>	MARIELA ESCOLATICIA GUAITOTO URRUTIA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 820
<b>Fecha:</b>	Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MARIELA ESCOLATICIA GUAITOTO URRUTIA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.182.347.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 1146-3.

1.1.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$524.885.00)**, Por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de febrero de 2020, hasta la fecha de la presentación de la demanda y detallados en el pagaré No. 1146-3.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda (28 de febrero de 2020) y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

**3º RECONOCER** personería al doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la T.P # 34.456 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

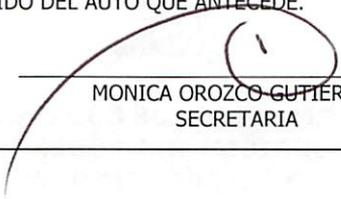
**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. 40 DE  
HOY 9 11 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO-GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de que trata el artículo 468
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00147-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Demandados:</b>	DUBER ALBERTO CASTILLO LAGUNA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro.848
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DUBER ALBERTO CASTILLO LAGUNA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se dirigió contra los actuales propietario del bien inmueble materia de hipoteca.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

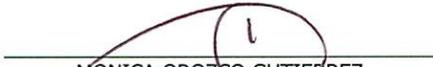
**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>40</u>	DE
HOY <u>9 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

*760014003014-2020-00147-00*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvese proveer  
Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00148-00
<b>Demandante:</b>	ADRIANA ALVAREZ BARRIOS
<b>Demandado:</b>	JUAN PABLO SIOUFI SEJNAUI Y MARIANA SEJNAUI ARANA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 822
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el  
Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de  
MINIMA cuantía en contra de **JUAN PABLO SIOUFI SEJNAUI Y MARIANA  
SEJNAUI ARANA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la  
notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ADRIANA  
ALVAREZ BARRIOS**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL  
PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, como capital correspondiente al canon  
de arrendamiento del mes de marzo de 2019.
- 2.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL  
PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, como capital correspondiente al canon  
de arrendamiento del mes de abril de 2019.
- 3.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL  
PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, como capital correspondiente al canon  
de arrendamiento del mes de mayo de 2019.
- 4.- Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE  
(\$825.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento  
de 15 días del mes de junio 2019.

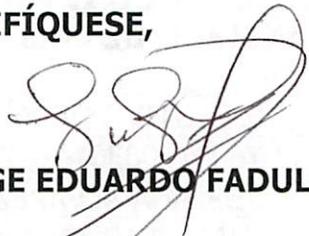
5.- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.950.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cláusula penal, establecida en el contrato de arrendamiento.

6.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

**3º RECONOCER** personería al doctor EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE, portador de la T.P Nro. 152.717 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE EDUARDO FADUL DIAZ**

Juez

2020-00148-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>40</u>	DE
HOY <u>19 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	
SECRETARIA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00158-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H.
<b>Demandado:</b>	ELIZABETH MOTTA VARGAS
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 826
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H.**, contra **ELIZABETH MOTTA VARGAS**, se observa que presenta los siguientes defectos:

- ✓ En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago contra el señor LUIS FABÍAN ESCOBAR ARBOLEDA, y no se acredita que el citado tenga alguna deuda con la parte demandante y en dicho caso de debe aclarar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. 40 DE  
HOY 9 JUL 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARÍA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014  Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00164-00
<b>Demandante:</b>	JOSE ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ.
<b>Demandados:</b>	JOSE LUIS DUQUE MORENO Y JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1173
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$4.737.500.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se*

*justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **JOSE LUIS DUQUE MORENO**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **AVENIDA 5 OESTE No. 20-36 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **01**.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Catorce Civil Municipal  
Código No. 760014003014

Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142  
Correo electrónico: [j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE EDUARDO FADUL DIAZ**

Juez

2020-00164-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	Nro. <u>90</u> DE
HOY <u>09 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer  
Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00167-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandados:</b>	CARLOS HERNAN FLOREZ MONSALVE Y LUZ ELENA SALDARRIAGA CUARTAS
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1172
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **CARLOS HERNAN FLOREZ MONSALVE Y LUZ ELENA SALDARRIAGA CUARTAS**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la cantidad de TRESIENTAS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESIENTAS TREINTA DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (374.263.2330 UVR), que para el 02 de marzo de 2020,

7600140030142020-00167-00

equivalen a la suma de **CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$101.865.881.00)**, contenido en el pagaré No. 404000001782,- folio 04 a 06-.

Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa del 6.5% efectivo anual, desde el 31 de diciembre de 2019 al 05 de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (06 de marzo de 2020) y hasta el pago total de la obligación.

**b) LIBRAR** mandamiento de pago contra **CARLOS HERNAN FLOREZ MONSALVE** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.573.597.00)**, por concepto de capital contenido en un pagaré No. 4097440016906541-4097446016560196– folio 7º.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**c) LIBRAR** mandamiento de pago contra **CARLOS HERNAN FLOREZ MONSALVE** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.692.746.00)**, por concepto de capital contenido en un pagaré No. 5471290016442523– folio 8º.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**2º.-** Por las costas y gastos del proceso.

**3º NOTIFICAR** a los demandados en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

**4º DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-873304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de los demandados **CARLOS HERNAN FLOREZ MONSALVE Y LUZ ELENA SALDARRIAGA CUARTAS**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

**5º** Reconocer personería al doctor **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, portador de la T.P. No. 39.995 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE EDUARDO FADUL DIAZ**  
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	Nro. <u>40</u>	DE
HOY <u>9 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00185-00
<b>Demandante:</b>	NORALDY ALVAREZ RODRIGUEZ.
<b>Demandado:</b>	ALEJANDRO DEVIA URREGO Y MIRIAN ZAPATA F
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1178
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **NORALDY ALVAREZ RODRIGUEZ.**, contra **ALEJANDRO DEVIA URREGO Y MIRIAN ZAPATA F**, se observa que presenta los siguientes defectos:

- ✓ Se da poder para demandar al señor ALEJANDRO DEVIA URREGO y la demanda se dirige contra éste y la señora MIRIAN ZAPATA F, por lo tanto el poder es insuficiente.
- ✓ Tanto en los hechos y pretensiones se indica que la fecha de vencimiento del título valor es el día 12 de agosto de 2015, no concordando lo anterior con el pagaré aportado al plenario, por lo cual se debe aclarar dicha situación

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE EDUARDO FADUL DIAZ**  
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>40</u> DE HOY <u>09 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<u>09 JUL 2020</u> MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00189-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA.
<b>Demandados:</b>	MICHELLE GLATTKE MARQUEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1176
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MICHELLE GLATTKE MARQUEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO DE BOGOTA.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$15.809.724.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 1151953856.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

**3º RECONOCER** personería a la doctora **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, portadora de la T.P # 74.048 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE EDUARDO FADÚL DÍAZ**

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>40</u>	DE
HOY <u>9</u> JUL <u>2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00193-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA
<b>Demandado:</b>	ROSALBA GONZALEZ DE GOMEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1175
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA**, contra **ROSALBA GONZALEZ DE GOMEZ**, se observa que presenta los siguientes defectos y falencias:

- ✓ No se aporta el certificado expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, sobre el registro de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA**, y el allegado no corresponde a la entidad demandante.
- ✓ Tanto en los hechos y pretensiones se indica dos veces las cuotas de administración de enero y febrero de 2019, aclarar el años de las mismas, toda vez que no concuerdan el títulos ejecutivo allegado al plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE EDUARDO FADUL DIAZ**  
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. <u>40</u> DE HOY <u>5 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA